

LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

A. H. ROBERTSON *

EN OTRAS ÉPOCAS, una Declaración de Derechos ha tenido la virtud de influir para exaltar la imaginación de los hombres de muchos países, y para inspirar su conducta en forma tal que nos resulta difícil de comprender en una era de comunicaciones masivas. La Declaración francesa de los Derechos del Hombre, de 1789, contenía un mensaje que cundió como el fuego por toda Europa; Lord Acton la describe como "sólo una página confusa... que vale más que algunas bibliotecas y es más fuerte que todos los ejércitos de Napoleón". La filosofía política que entronizó dio nueva fe y valor a liberales y románticos, e inspiró al poeta Wordsworth los versos famosos:

*Vivir aquella alborada fue una bendición,
¡Pero ser además joven entonces fue la gloria!*

Sólo un mes después de su proclamación en la Asamblea Nacional de París, el Primer Congreso de Estados Unidos, reunido en Nueva York, aprobaba doce enmiendas a la Constitución original de 1787, diez de las cuales fueron luego ratificadas por los Estados para constituir la Declaración Norteamericana de Derechos. Muchos de los principios allí consagrados fueron tomados de la Declaración de Derechos de 1689 de la Gran Bretaña (que se adelantó a la Declaración francesa en un siglo), y algunos aun de la Carta Magna. Esto es particularmente cierto en el caso de la famosa frase del artículo 39 de dicha Carta:

No se podrá aprehender ni encarcelar a ningún hombre libre, ni despojarlo, exilarlo, o perjudicarlo en cualquiera otra forma, a no ser mediante el enjuiciamiento de sus iguales o por el derecho del lugar.

que Eduardo III confirmó y extendió a todos los hombres sin distinción alguna. No se podrá causar daño a ningún hombre, "cualquiera

* Profesor de la Facultad Internacional de Enseñanza de Derecho Comparado de Estrasburgo, Francia, y de la Academia de Derecho Internacional de La Haya, es también Jefe del Directorio de los Derechos Humanos del Consejo de Europa. Ha escrito varios libros y artículos sobre cuestiones europeas. Este artículo corresponde a la conferencia "Montague Burton", dictada por el autor en febrero de 1970, en la Universidad de Nottingham, y que será publicada en inglés próximamente por esa Universidad. (Traducción de Eduardo L. Suárez.)

que sea su riqueza o condición, a no ser [en los términos del francés normando de la época] *par due process de ley*". Cinco siglos más tarde, James Madison evocó al rey Eduardo III al decir:

A ninguna persona... se le privará de la vida, la libertad o la propiedad, sin el debido proceso legal.

Mientras que la Declaración francesa expresó la misma idea en su artículo 7:

No se acusará, arrestará o detendrá a ningún hombre, salvo en los casos determinados por la ley y de acuerdo con las formas legalmente establecidas.

Como ha escrito el Profesor A. L. Goodhart: "podemos resumir en tres palabras, 'el proceso justo', la principal contribución que el derecho común ha hecho a la civilización". Pero el principio aquí involucrado no sólo tiene aceptación histórica, sino también validez universal. Ahora veremos cómo esta noción del proceso justo y otros derechos proclamados en los textos antes mencionados —al igual que en otros documentos históricos de muchos países— han cobrado nueva importancia y nuevas formas en el siglo veinte, y se han convertido en un motivo de preocupación internacional.

LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS Y LA DECLARACIÓN UNIVERSAL

Uno de los sucesos más notables en el campo del derecho internacional en los últimos veinticinco años es el lugar acordado a los derechos fundamentales del ciudadano y a la protección debida al individuo. Oppenheim, la gran autoridad del derecho internacional, escribió a principios de este siglo:

Varios autores sostienen que el Derecho de Gentes garantiza a todos los individuos, en su país y en el extranjero, los llamados derechos de la humanidad... Pero en realidad tales derechos no tienen ninguna protección en el Derecho de Gentes, y ello es así porque el Derecho en cuestión es una ley entre Estados, de modo que no es aplicable a los individuos.

Cuánto se habría sorprendido Oppenheim si hubiera estado presente en la ceremonia de la firma de la Carta de las Naciones Unidas en San Francisco, en 1945, pues habría escuchado al Presidente Truman afirmar que:

Con este documento [la Carta], tenemos razones para creer que una declaración internacional de derechos resultará aceptable para todos los países involucrados. Tal Declaración de Derechos formará parte de la vida internacional en la misma medida en que

nuestra propia Declaración de Derechos forma parte de nuestra Constitución. La Carta está dedicada a la obtención y el respeto de las libertades fundamentales. A menos que podamos alcanzar estos objetivos para todos los hombres y mujeres del mundo —independientemente de la raza, el idioma, o la religión— no podremos tener paz y seguridad permanentes en el mundo.

En el Preámbulo de la propia Carta se encuentra una reafirmación de “la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas”; por su parte, en el artículo 1 se incluye, entre los propósitos de las Naciones Unidas:

Realizar la cooperación internacional... en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción...

Otros artículos (en particular los artículos 55, 56 y 76) contienen el compromiso de los Estados de “promover” y “fomentar” el respeto a los derechos humanos y cooperar con la Organización para este fin.

Cuando se estaba redactando la Carta, se propuso incorporar en la misma una “Declaración Internacional de Derechos” que detallaría el significado de las estipulaciones generales antes mencionadas, pero se decidió dejar pendiente esta propuesta, cuyo estudio cuidadoso no se podía hacer en San Francisco. Cuando, al año siguiente, se creó la Comisión de Derechos Humanos, el primer tema de la agenda era la redacción de la Declaración; el resultado de sus trabajos fue la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, aprobada por la Asamblea General en París, el 10 de diciembre de 1948, cuyo vigésimo aniversario se celebró en 1968, el Año Internacional de los Derechos Humanos.

La Asamblea General proclamó a la Declaración “como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, con medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos...”. Veinte años más tarde, podemos afirmar que la Declaración Universal ha tenido, de acuerdo con la intención de sus autores, un efecto profundo en la formación de patrones internacionalmente aceptados de los “derechos inalienables de todos los miembros de la familia humana”, cuyo reconocimiento “es el cimiento de la libertad, la justicia y la paz en el mundo”. Esto se puede advertir en las Constituciones de muchos de los países de reciente independencia, y en su reafirmación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en muchas ocasiones, lo que ha permitido sostener a un autor prestigiado que: “Este reconocimiento constante y generalizado de los principios de la Declaración Universal reviste, en mi opinión, carácter de derecho con-

suetudinario”.¹ En un discurso pronunciado ante la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, reunida en Teherán en 1968, el Año Internacional de los Derechos Humanos, U Thant pudo afirmar que en los últimos años se han promulgado por lo menos 43 constituciones claramente inspiradas en la Declaración Universal, y que en todos los continentes se pueden encontrar leyes que expresamente citan o reproducen disposiciones de la Declaración.²

Independientemente del prestigio que haya adquirido desde entonces, cuando se convino la Declaración Universal no se supuso que la misma establecería obligaciones legales para los gobiernos. Se consideró que la Declaración representaba la primera etapa en la elaboración de la Carta Internacional de Derechos Humanos, a la que seguiría una convención o pacto donde los Estados miembros se obligarían a respetar los derechos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración, así como a aceptar “medidas de ejecución”, o sea, una maquinaria de supervisión internacional sobre la operación del sistema en su conjunto.

Sin embargo, fue necesario que transcurriera algún tiempo antes de que el proceso comenzara a funcionar, dieciséis años para ser precisos, y más adelante veremos cómo evolucionó. Pero mientras tanto, los Estados europeos decidieron actuar.

EL CONSEJO DE EUROPA Y LA CONVENCIÓN EUROPEA

El punto de partida en Europa fue el Congreso de La Haya, organizado por el Movimiento Europeo en mayo de 1948. Esa ocasión más de 700 delegados de 16 países adoptaron un “Mensaje a los Europeos” en el que se proclamaba la necesidad de cuatro principios; es significativo, pero no sorprendente, que sólo tres años después del final de la segunda Guerra Mundial dos de tales principios se relacionaran con los derechos humanos.

En los cuatro principios de referencia se expresaba el deseo de “una Europa unida, con la restauración del libre movimiento de personas, ideas y bienes a través de todo el continente”; de “una Carta de Derechos Humanos que garantice las libertades de pensamiento, reunión y expresión, así como el derecho de organizar una oposición política”; de “una Corte de Justicia dotada del poder necesario para hacer respetar dicha Carta”; y de “una Asamblea Europea donde estén representadas todas las fuerzas vivas de nuestros países”. Al año siguiente se creó la Asamblea Europea, al firmarse el Estatuto del Consejo de Europa, en el Palacio de *Saint James*, el 5 de mayo de 1949. En cuanto al principal objetivo, el de una Europa unida, todavía se está luchando ahora por su realización. La Convención Europea para la protección de los Derechos Humanos creó la Comisión de Derechos Humanos y la Corte de Justicia; fue firmada en Roma el 4 de noviembre de 1950 y entró en vigor menos de tres años después, el 3 de septiembre de 1953.

¹ Consúltese a Sir H. Waldock en *I.C.L.Q.* Suplemento Especial N^o 11, 1965, p. 15.

² Acta Final de la Conferencia de Teherán, Doc. A/CONF. 32/41, p. 37.

Parece pues que la necesidad de un mecanismo internacional protector de los derechos humanos se advirtió aun antes de la creación del Consejo de Europa. Esto no resulta sorprendente cuando recordamos la manera en que se conculcaron los derechos y libertades individuales durante la segunda Guerra Mundial. La experiencia de esos años, y la conciencia de la necesidad de evitar una repetición de tales horrores, hizo que los fundadores del Consejo de Europa prestaran atención especial a los derechos y libertades fundamentales del hombre.

Lo hicieron así, en primer término, en el Preámbulo del Estatuto del Consejo. En el mismo, los Estados miembros reafirman "su adhesión a los valores espirituales y morales que son patrimonio común de sus pueblos y la verdadera fuente de la libertad individual, la libertad política y el imperio del derecho, principios sobre los cuales se funda toda auténtica democracia". Enseguida, el artículo 1 del Estatuto prescribe que la finalidad del Consejo de Europa, que consiste en realizar una unión más estrecha entre sus miembros, se perseguirá por la conclusión de acuerdos y por la adopción de una acción conjunta en varios campos, incluyendo "la salvaguarda y la mayor efectividad de los derechos humanos y las libertades fundamentales". Pero no fue eso todo. Los autores del Estatuto decidieron que el respeto a los derechos humanos no sólo debería ser uno de los objetivos del Consejo de Europa, sino incluso una condición para que un país pueda ser aceptado como miembro. Esto aparece claro en el artículo 3 del Estatuto, donde se establece que

Todo miembro del Consejo de Europa reconoce el principio del imperio del derecho y el principio en virtud del cual toda persona bajo su jurisdicción debe disfrutar de los derechos humanos y las libertades fundamentales...

Por su parte, el artículo 8 establece que todo miembro del Consejo que infrinja gravemente las disposiciones del artículo 3 puede ser suspendido o expulsado del mismo.

Estas disposiciones legales denotan que la noción de los derechos humanos o libertades civiles es fundamental para toda la estructura. Ella proporciona lo que alguien ha llamado "el cemento que mantiene unido el edificio". Esto significa que el Consejo es una libre asociación de Estados democráticos; al mismo tiempo, esto explica que varios países europeos —del Este y del Oeste— no sean miembros y no puedan serlo.

Se podría pensar que las disposiciones del Estatuto a que me he referido serían suficientes para asegurar que los Estados miembros adopten formas de vida democrática y respeten los derechos humanos; pero no opinó así la Asamblea Consultiva —el órgano parlamentario del Consejo de Europa, que ahora incluye unos 150 miembros parlamentarios provenientes de los 18 Estados miembros cuando se reunió por primera vez en Estrasburgo, en 1949. El Comité Legal de la Asamblea,

bajo la Presidencia de Sir David Maxwell Fyfe (más tarde Lord Canciller Kilmuir), propuso que se creara una maquinaria internacional, "de acuerdo con el objetivo declarado del Consejo de Europa", para asegurar una garantía colectiva de los derechos humanos en los Estados miembros. Para constituir esta maquinaria internacional, el Comité sugirió la creación de una Comisión Europea de Derechos Humanos encargada de investigar las quejas y, de ser posible, lograr una conciliación. Igualmente propuso el Comité (como lo había sugerido el Congreso de La Haya el año anterior) el establecimiento de una Corte Europea de Derechos Humanos que pudiera tomar decisiones de naturaleza judicial en las reclamaciones de violaciones.

Las razones políticas en que se basan estas proposiciones aparecieron dramáticamente expuestas ante la Asamblea del Consejo de Europa en las siguientes palabras del relator de su Comité Legal, M. Pierre-Henri Teitgen (ex ministro de Justicia de Francia):

Muchos de nuestros colegas han manifestado que nuestros países son democráticos y están profundamente impregnados de un sentido de libertad; creen ellos en la moral y en una ley natural... ¿Entonces por qué es necesario erigir tal sistema?

Las democracias no se convierten en países nazis en un día.

El mal progresa subrepticamente, cuando una minoría trabaja para eliminar los instrumentos de control. Las libertades son eliminadas una a una, en un campo tras otro. La opinión pública y toda la conciencia nacional están asfixiadas. Y luego, cuando todo está en orden, se instala el "Führer" y la evolución continúa hasta los hornos crematorios.

Es necesario intervenir antes de que sea demasiado tarde. En alguna parte debe existir una conciencia que dé el toque de alarma en las mentes de una nación amenazada por esta corrupción progresiva, que las alerte contra el peligro y que les muestre que están siguiendo un largo camino que lleva muy lejos, a veces hasta Buchenwald o Dachau.

Una Corte Internacional, dentro del Consejo de Europa, y un sistema de supervisión y garantías, podría ser la conciencia que todos necesitamos, y que otros países quizá necesitan aún más.

Tras de un año de trabajo intenso, se firmó en Roma la Convención Europea, el 4 de noviembre de 1950. Entró en vigor el 3 de septiembre de 1953, tras el depósito del décimo instrumento de ratificación. Hoy en día obliga a dieciséis países (Austria, Bélgica, Chipre, Dinamarca, la República Federal de Alemania, Grecia,³ Islandia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Malta, Holanda, Noruega, Suecia, Turquía, y el Reino Unido); o sea, a todos los miembros del Consejo de Europa, con excepción de Francia y Suiza. Los derechos y libertades garantizados por la Convención son algunos de los derechos civiles y políticos consagrados por la Declaración Universal de las Naciones Unidas; el derecho

³ Grecia denunció la Convención el 12 de diciembre de 1969; esta denuncia entró en vigor el 12 de junio de 1970.

a la vida; la prohibición de torturas y de tratamientos inhumanos; la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y el trabajo obligatorio; el derecho a la libertad y la seguridad de la persona; el derecho a un proceso justo; la protección contra la retroactividad de la ley; el derecho al respeto de la vida familiar, el hogar y la correspondencia personal; el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión; el derecho a la libertad de expresión; el derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación; el derecho a casarse y fundar una familia; y el derecho a una reparación efectiva siempre que se cometa alguna violación. Estos derechos se reconocen a todas las personas dentro de la jurisdicción de los Estados firmantes, sin discriminaciones por causa de nacionalidad, raza, religión, o algún otro criterio.

Otros tres derechos se añadieron en un Protocolo a la Convención, firmado el 20 de marzo de 1952, que entró en vigor dos años más tarde. Éstos son el derecho al goce pacífico de nuestros bienes; el derecho de los padres a educar a sus hijos de conformidad con sus propias convicciones religiosas y filosóficas; y el compromiso de las partes "a organizar, periódicamente, elecciones libres por voto secreto, bajo las condiciones que aseguren la libre expresión de la opinión del pueblo en la elección de sus cuerpos legislativos".

El proceso no había concluido. En 1963 se firmó otro Protocolo a la Convención, que entró en vigor en 1968. Este Protocolo garantiza otros cuatro derechos: la prohibición de encarcelamiento por causa de deudas; la libertad de movimiento y de residencia; la prohibición del exilio; y la prohibición de la expulsión colectiva de los extranjeros. Todos estos derechos y libertades pertenecen a los llamados "derechos civiles y políticos". Diecinueve derechos económicos y sociales se incluyen en otro Tratado, la Carta Social Europea, firmada en Turín el 18 de octubre de 1961, que entró en vigor el 26 de febrero de 1965.⁴

Sin embargo, el Consejo de Europa estimó que no bastaba que los Estados se obligaran a respetar los derechos humanos; era necesario contar con una maquinaria internacional que asegurase el cumplimiento de las obligaciones. En consecuencia, la Asamblea propuso, y los Gobiernos aceptaron, el establecimiento de una Comisión Europea y una Corte Europea de Derechos Humanos, para "asegurar la observancia de los compromisos aceptados por las altas partes contratantes en la presente Convención".

El número de miembros de la Comisión es igual al de las altas partes contratantes. De hecho (aunque no necesariamente) hay un nacional de cada uno de los Estados, pero actúan en su calidad individual y no como delegados gubernamentales. Cualquiera de las partes puede acudir ante la Comisión cuando considere que otra de ellas ha violado en alguna forma la Convención; toca entonces a la Comisión, actuando a través de una subcomisión, comprobar los hechos y tratar de lograr un

⁴ Para el 31 de diciembre de 1969, la habían ratificado los siguientes países: Austria, Chipre, Dinamarca, Irlanda, Italia, Noruega, Reino Unido, República Federal de Alemania y Suecia.

arreglo amistoso de la disputa. Si tiene éxito, la subcomisión redactará un informe que contenga un breve resumen de los hechos y de la solución aceptada; si fracasa la subcomisión, la Comisión en pleno elaborará un informe completo de la situación, incluyendo su opinión sobre si se ha incurrido en alguna violación. Este informe se enviará luego al Comité de Ministros del Consejo de Europa, y podrá contener las recomendaciones que la Comisión juzgue pertinentes.

Este sistema de control internacional es valioso, pero todavía insuficiente. Esto es así debido a que el objetivo de la Convención es la protección de los individuos, no de los Estados. Cuando se produce una violación, la parte verdaderamente interesada es el individuo cuyos derechos se han conculcado, y los responsables de tal violación serán usualmente las autoridades de su propio país. En consecuencia, es necesario otorgar al individuo un derecho de apelación ante un órgano internacional competente para exigir cuentas al responsable.

El rasgo más original de la Convención Europea es la institución de un procedimiento que permite a un individuo apelar ante la Comisión Europea contra su propio gobierno. Ésta fue una innovación ante la que algunos gobiernos vacilaron antes de aceptarla. Por esta razón, el derecho de petición individual se hizo opcional, aplicándose únicamente en los Estados que lo han aceptado expresamente. Once gobiernos europeos lo han hecho (Austria, Bélgica, Dinamarca, la República Federal de Alemania, Islandia, Irlanda, Luxemburgo, Holanda, Noruega, Suecia y el Reino Unido); es de esperarse que el resto de las partes contratantes seguirá su ejemplo, para que la Convención se aplique en toda su extensión dentro de sus territorios.

Una vez que la Comisión ha aclarado los hechos y expresado su opinión sobre la existencia de una violación, deberá tomarse una decisión para resolver la controversia. Se puede referir la cuestión a la Corte Europea de Derechos Humanos, cuyo número de jueces (dieciocho) es igual al número de miembros del Consejo de Europa. Por supuesto, los jueces actúan con completa independencia, y deben llenar los mismos requisitos que los miembros de la Corte Internacional de La Haya. La Corte, funcionando en una Cámara de siete jueces, tiene facultad para dictar sentencia, y su decisión puede, si es necesario, "acordar una reparación justa a la parte ofendida". Las partes contratantes han aceptado por adelantado respetar las decisiones de la Corte, y el Comité de Ministros es responsable de su ejecución.

Sin embargo, la jurisdicción de la Corte es contingente. Sólo la Comisión, o un Estado miembro implicado (nunca un individuo), pueden presentar demandas ante la Corte, y sólo cuando el Estado acusado haya aceptado su jurisdicción. Esto último se puede hacer *ad hoc* en un caso particular, o por medio de una declaración general en la que se acepte la obligatoriedad de la jurisdicción. Hasta ahora, once países han hecho tal declaración, o sea el mismo número de los que han aceptado el derecho de petición individual. En caso de que no se acuda a la Corte en el lapso de tres meses a partir de la entrega del informe, el

Comité de Ministros del Consejo de Europa deberá tomar la decisión final; ésta requiere una mayoría de dos tercios, y las partes han aceptado que la decisión de los Ministros será inapelable.

Para fines de 1969, la Comisión Europea de Derechos Humanos había recibido 4 334 solicitudes individuales. Seis gobiernos habían iniciado el procedimiento alegando que otros gobiernos no estaban respetando las disposiciones de la Convención. Los últimos casos se presentaron en septiembre de 1967, por Dinamarca, Noruega, Suecia y Holanda contra el régimen militar de Grecia. Se habían transmitido nueve casos a la Corte de Derechos Humanos, y el Comité de Ministros había decidido más de veinte casos individuales.

Es en esta forma que los Estados miembros del Consejo de Europa han establecido el sistema más avanzado de protección internacional de los derechos humanos. El Consejo ha concedido a la persona humana un nuevo *status* en el derecho internacional; el derecho de petición se concede ahora a 150 millones de europeos, y aun a los no europeos que viven bajo la jurisdicción de las partes contratantes. Varios países han modificado sus leyes para cumplir con los requerimientos de la Convención; uno de ellos (Noruega) ha cambiado su propia Constitución. Las Cortes nacionales respetan cada vez más las disposiciones de la Convención, que en varios países tiene la misma fuerza legal que el derecho interno. Según expresión de la Comisión Europea, la Convención tiene por objeto establecer "un orden público común en las democracias libres de Europa, a fin de salvaguardar su legado común de tradiciones políticas, ideales, libertad y el imperio de la ley".

CONVENIOS SOBRE DERECHOS HUMANOS EN LAS NACIONES UNIDAS

Mientras esto sucedía en Europa, en las Naciones Unidas se seguía trabajando. A un ritmo más lento, sin duda, pero no debemos olvidar que evidentemente resulta mucho más difícil lograr acuerdos entre más de cien Estados que componen la organización mundial que entre el grupo de quince Estados, con similares tradiciones de libertad y de respeto al derecho, que integraban el Consejo de Europa en 1950.

La Resolución 217 (III), de 10 de diciembre de 1948, aprobó el texto de la Declaración Universal y al mismo tiempo decidió que debía seguirse trabajando en la elaboración de una Convención que contuviera las obligaciones legales de los Estados, y en el establecimiento de "medidas de ejecución", o sea de un sistema de control internacional. En 1952, la Asamblea General decidió que deberían redactarse dos Convenios separados, uno que se ocupara de los derechos civiles y políticos, y el otro de los derechos económicos, sociales y culturales. En 1954, la Comisión de Derechos Humanos presentó dos proyectos de Convenio, en los que el Tercer Comité trabajó intermitentemente durante doce años. Los textos finales fueron aprobados por unanimidad de más de cien Estados, en diciembre de 1966.

Un país que ratifique el Convenio sobre Derechos Civiles y Políticos

reconoce el derecho de todo ser humano a la vida, la libertad, la seguridad personal y la privacidad; se compromete además a proteger legalmente a su pueblo contra tratamientos crueles, inhumanos o degradantes. Prohibirá la esclavitud, garantizará el derecho a un proceso justo, y protegerá a las personas contra arrestos o detenciones arbitrarias. La Convención reconoce igualmente la libertad de pensamiento, conciencia y religión; la libertad de opinión y expresión; el derecho de reunión pacífica; y la libertad de asociación. Otros artículos establecen el matrimonio por libre consentimiento y la protección de los niños. Se garantiza también la preservación de la herencia cultural, religiosa y lingüística de las minorías.

Todo país que ratifique el Convenio sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aceptará su responsabilidad en la promoción de mejores condiciones de vida para su población. Reconocerá el derecho de todos a trabajar, a obtener un salario justo, a la seguridad social, a gozar de niveles de vida adecuados, a la protección contra el hambre, a la educación y a la buena salud. Por último, deberá asegurar el derecho de todos a asociarse en sindicatos.

Ambos Convenios reconocen el derecho de los pueblos a su autodeterminación, y contienen disposiciones que prohíben todas las formas de discriminación en el disfrute y ejercicio de los derechos humanos.

La aprobación de los dos Convenios y el Protocolo Adicional "representa un gran avance en los esfuerzos de las Naciones Unidas para obtener el reconocimiento y el respeto universales de los derechos humanos". Pero esto no significa que se haya alcanzado la meta y que se haya establecido en todo el mundo un sistema efectivo de protección. Para principiar, se requiere la ratificación de los Convenios, para lo cual se necesita la aquiescencia de 35 países. En los próximos años, ésta será una tarea de la mayor importancia.

A fines de 1969, 44 Estados habían firmado los dos Convenios,⁵ pero sólo 6 los habían ratificado.⁶ De manera que todavía queda mucho por hacer para lograr que entren en vigor.

El programa original de la "Constitución Internacional de Derechos" contemplaba instrumentos internacionales separados que se ocuparían de los derechos garantizados y de las "medidas de ejecución", o maquinaria de control internacional. Pero más tarde se decidió incluir estas disposiciones de procedimiento en los mismos instrumentos que se harían cargo de los derechos sustantivos. Sin embargo, los procedimientos son diferentes de acuerdo con el carácter de los derechos que deban protegerse.

En el Convenio sobre Derechos Civiles y Políticos, los artículos 28 a

⁵ Argelia, Argentina, Bélgica, Bulgaria, Chile, China, Colombia, Costa Rica, Checoslovaquia, Chipre, Dinamarca, Ecuador, El Salvador, Filipinas, Finlandia, Guinea, Guyana, Hungría, Holanda, Honduras, Irak, Irán, Islandia, Israel, Italia, Jamaica, Liberia, Madagascar, Mongolia, Nueva Zelandia, Noruega, Polonia, Reino Unido, República Federal de Alemania, Rusia Blanca, Siria, Suecia, República Árabe Unida, Túnez, Ucrania, URSS, Uruguay, Venezuela, Yugoslavia, Rumania.

⁶ Colombia, Costa Rica, Chipre, Ecuador, Siria, Túnez.

45 se ocupan de las medidas de ejecución. Se prevé el establecimiento de un Comité de Derechos Humanos, integrados por 18 miembros (artículos 28 a 39), que examinará los informes que las partes contratantes le envíen, y luego podrá enviar sus comentarios sobre tales informes a los gobiernos, los que a su vez podrán hacer las observaciones que estimen pertinentes. El Comité estará igualmente facultado para enviar sus comentarios al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (artículo 40). Por último, se especifica que dicho Comité preparará un informe anual de sus actividades, que a través del Consejo Económico y Social enviará a la Asociación General (artículo 45). El artículo 41 se refiere a disputas entre Estados, pero el procedimiento que se establece es opcional y sólo se aplica a los Estados que expresamente lo hayan aceptado; además, únicamente entrará en vigor cuando lo hayan aceptado 10 Estados. El procedimiento incluye lo siguiente: negociaciones bilaterales entre los Estados involucrados; los buenos oficios del Comité de Derechos Humanos; informes del Comité a los Estados involucrados; y la formación de una Comisión Conciliadora *ad hoc*, cuando ambas partes estén de acuerdo (artículo 42).

Para la aplicación del Convenio sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los artículos 16 a 25 crean un sistema de informes periódicos de las partes contratantes relativos al progreso alcanzado en el respeto a los derechos allí reconocidos. El Consejo Económico y Social considerará estos informes, copias o extractos de los cuales se enviarán a los Organismos Especializados y posiblemente a la Comisión de Derechos Humanos. El Consejo Económico y Social examinará los comentarios de estos organismos y de gobiernos miembros; enseguida podrá preparar informes y recomendaciones generales para la Asamblea General.

En ninguno de los Convenios se incluye el derecho de petición individual, que sí aparece en el Protocolo Opcional al Convenio Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, aprobado por 66 votos a favor, 2 en contra (Níger y Togo), y 38 abstenciones, que requiere 10 ratificaciones para entrar en vigor. Todo Estado que acepte este Protocolo reconocerá la competencia del Comité de Derechos Humanos "para recibir y examinar las comunicaciones de individuos que vivan en su jurisdicción, en las cuales se quejen de ser víctimas de alguna violación de cualquiera de los derechos incluidos en el Convenio cometida por dicho Estado". Se observa la regla usual de agotamiento de los recursos nacionales (artículo 2). Además, se rechazarán como inadmisibles las comunicaciones anónimas, abusivas, o incompatibles con las disposiciones del Convenio (artículo 3).

El Comité examinará las comunicaciones individuales en sesiones privadas, "a la luz de toda la información escrita que le proporcionen el individuo y el Estado miembro involucrados". No se dice nada acerca de audiencias verbales. Una vez que haya examinado las comunicaciones individuales, "el Comité hará conocer su opinión al Estado miembro involucrado y al individuo" (artículo 5 (3)). También incluirá en

su informe anual a la Asamblea General "un resumen de sus actividades relativas a este Protocolo" (artículo 6).

Desde luego, no se puede esperar que un sistema de control internacional, aceptable en una organización mundial, pueda ser tan efectivo como el que se establezca en una agrupación regional de Estados con tradiciones comunes de respeto al imperio de la ley y a las libertades fundamentales. Aun así, debe advertirse que las medidas adoptadas en los Convenios de las Naciones Unidas no se aproximan a un sistema de control judicial. Lo esencial es que los Estados presentarán informes sobre las medidas que hayan tomado para proteger los derechos garantizados en los Convenios, y que el Comité de Derechos Humanos, tras de estudiarlos, transmitirá estos informes "y los comentarios generales que considere pertinentes", a las partes contratantes. Además presentará un informe anual de sus actividades a la Asamblea General. Aun el procedimiento para las demandas entre los Estados es opcional, al igual que el procedimiento para las demandas individuales contenido en el Protocolo separado. En ningún caso tiene el Comité poderes para tomar una decisión sobre la pretendida violación. No queremos implicar con esto una crítica al trabajo de las Naciones Unidas. La política es el arte de lo posible. Pero habrá que tener presente que estas "medidas de aplicación" tendrán muy probablemente un efecto muy limitado, lo cual no quiere decir que no se deba hacer todo lo posible para obtener la ratificación de los Convenios de las Naciones Unidas a la mayor brevedad posible.

Aparte de estos Convenios, las Naciones Unidas y los Organismos Especializados han elaborado muchos otros textos importantes en años recientes: convenciones, declaraciones y resoluciones. Aquí no podemos más que mencionar su existencia. La Organización misma ha elaborado varias convenciones, incluyendo la Convención sobre la Prevención y el Castigo del Crimen de Genocidio de 1948, la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud de 1956, tres convenciones sobre la nacionalidad y los apátridas (1954 y 1957), la Convención sobre el *Status* de los Refugiados (1951) y su Protocolo (1967), y la Convención sobre los Derechos Políticos de las Mujeres (1952). La OIT ha concebido muchos instrumentos relativos a los derechos económicos y sociales, de los cuales los más importantes son probablemente las Convenciones sobre la Libertad de Asociación y el Derecho a Organizarse (1948 y 1949), la Convención sobre Igual Remuneración de 1951, la Convención sobre la Abolición del Trabajo Forzado (1957), y la Convención sobre Discriminación (en el empleo y la ocupación) de 1958. La UNESCO se ha ocupado de la discriminación en la educación: en 1960 creó una convención sobre este tema, y en 1962 un Protocolo que establece un procedimiento para atender las quejas y crea una Comisión de Conciliación y Buenos Oficios para el mismo fin.

Aquí resulta apropiado examinar en mayor detalle otra realización reciente de las Naciones Unidas: la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial*, adoptada por la Asamblea

General el 21 de diciembre de 1965. Esta Convención reafirma, en una forma legal precisa y más elaborada, los principios contenidos en la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1963. En particular, la Convención establece que las partes contratantes declararán que toda diseminación de ideas basadas en la superioridad o el odio raciales, y toda incitación a la discriminación racial es una ofensa que la ley debe castigar; y declararán también ilegales y prohibidas las organizaciones que desempeñen tales actividades.

Lo más importante es que la Convención contiene elaboradas medidas de aplicación que se asemejan al procedimiento establecido en la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, que muchas delegaciones consideran como un modelo sobre el que se deberían elaborar otros instrumentos de las Naciones Unidas a los derechos humanos.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Convención, se ha creado un Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, integrado por 18 expertos elegidos por las partes contratantes, que sin embargo actúan en su calidad individual. El artículo 9 estatuye que los Estados contratantes se obligan a presentar, cada dos años, informes relativos a las medidas que hayan adoptado para cumplir con la Convención, los cuales servirán al Comité para hacer sugerencias y recomendaciones a la Asamblea General. Cualquiera de los Estados contratantes puede llamar la atención del Comité sobre una pretendida violación de la Convención por otra de las partes. La queja será comunicada al Estado involucrado, el cual deberá presentar al Comité, en el término de tres meses, una explicación o exposición por escrito que aclare el asunto. Si la disputa no se resuelve a satisfacción de ambas partes, cualquiera de los Estados tiene facultad para presentarla de nuevo al Comité, cuyo Presidente deberá nombrar entonces una Comisión Conciliadora *ad hoc*.

En los términos del artículo 14, un Estado miembro puede declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité antes mencionado para examinar las comunicaciones de un individuo o grupo de individuos dentro de su jurisdicción, donde se digan víctimas de una violación a cualquiera de los derechos protegidos por la Convención, cometida por dicho Estado. Se establece un complicado procedimiento para que el Comité se ocupe de tales peticiones, incluyendo la investigación que debe hacer el Comité sujeto a ciertas limitaciones (tales como el agotamiento de los recursos nacionales), y la formulación de sugerencias y recomendaciones con que concluye el trabajo del Comité. Evidentemente, este procedimiento se inspira, en parte, en las disposiciones de la Convención Europea de Derechos Humanos.

Por esta razón, podemos observar en el marco de las Naciones Unidas la institución de un sistema más efectivo de control internacional que el que se encuentra en los Convenios. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial entró en vigor el 4 de enero de 1969, y ya se estableció el Comité respectivo. Resultará

de gran interés observar su funcionamiento, así como si este precedente será tomado en cuenta por la Convención sobre la Eliminación de la Intolerancia Religiosa que está ahora negociándose en el seno de la organización mundial.

LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS Y LA CONVENCIÓN AMERICANA

En el continente americano se han tenido experiencias similares a las de Europa, y la influencia de esta última es indudable. La Organización de los Estados Americanos se puede equiparar en muchos aspectos al Consejo de Europa, ya que es una organización internacional regional del Hemisferio Occidental, con 24 Estados miembros.

En abril de 1948, la OEA adoptó en la Novena Conferencia Internacional Americana la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, que en muchos aspectos es similar a la Declaración Universal adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas a fines del mismo año. Once años más tarde, la Quinta Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores, reunida en Santiago de Chile, advirtiendo el progreso logrado en el terreno de los derechos humanos en las Naciones Unidas y el Consejo de Europa, decidió que había llegado el momento de concluir una Convención Interamericana de Derechos Humanos. En consecuencia, instruyó al Consejo Interamericano de Juristas que preparara un proyecto para este fin, y otro proyecto de convención para la creación de una Corte Interamericana para la protección de los derechos humanos. Al mismo tiempo, los ministros de relaciones decidieron crear de inmediato una Comisión Interamericana de Derechos Humanos compuesta de siete miembros que debían actuar en su capacidad individual y a nombre de la Organización en su conjunto.

El Consejo Interamericano de Juristas preparó en el curso del mismo año un proyecto de convención basado en gran medida en el texto europeo. Pero habrían de pasar varios años antes de que se pudiera avanzar en este asunto. En 1965 se presentó el proyecto ante la Segunda Conferencia Especial Interamericana, en Río de Janeiro, donde se consideraron también otros dos proyectos, presentados por Chile y Uruguay, que tomaban en cuenta el trabajo del Consejo de Europa durante los seis años transcurridos, en particular la conclusión, en 1961, de la Carta Social Europea, que se ocupa de los derechos económicos y sociales.

El Consejo de la OEA pidió a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que examinara los varios proyectos y formulara proposiciones para el proyecto de Convención, lo que se realizó oportunamente. Entre tanto, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el texto de los Convenios de la Organización, en diciembre de 1966. Más tarde, el Consejo de la OEA consultó a los Estados miembros si consideraban deseable continuar la preparación de una Convención Interamericana separada, una vez que se habían completado los Convenios de las Naciones Unidas. La mayoría contestó afirmativamente. En consecuencia,

el 2 de octubre de 1968 el Consejo de la OEA presentó a los Estados miembros el proyecto de Convención revisado, preparado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y solicitó sus comentarios. Como resultado de la decisión del 12 de febrero de 1969, se celebró en Costa Rica una Conferencia Especializada de Derechos Humanos, del 7 al 22 de noviembre, para elaborar el texto final y proceder a su firma.

La Convención Americana de Derechos Humanos protege 26 derechos y libertades. Dieciocho de ellos están incluidos en la Convención Europea y sus Protocolos; otros ocho han sido tomados del Convenio de las Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos. La maquinaria internacional de protección es similar a la que existe en Europa, incluyendo una Comisión y una Corte de Derechos Humanos, pero en algunos aspectos sus facultades son mayores que las de su contraparte europea; en particular, el derecho de petición individual ante la Comisión no es opcional (como en la Convención Europea), sino un procedimiento obligatorio que debe ser aceptado por todas las partes contratantes; y cuando la Corte Interamericana decide que ha ocurrido una violación, tiene la facultad de disponer que se cubran los daños a la víctima e inclusive que se le restituyan sus derechos.

No sería realista esperar que todos los países americanos puedan aceptar en el futuro próximo un sistema de control internacional de las acciones de las autoridades nacionales relativas a los derechos de sus ciudadanos. Pero varios de ellos están decididos a hacerlo y a persuadir a otros en el mismo sentido, si fuera posible. Doce estados firmaron la Convención Americana el 22 de noviembre de 1969;⁷ se espera que otros lo hagan próximamente. La Convención entrará en vigor cuando se deposite el undécimo instrumento de ratificación; en este punto también será necesario persuadir a los gobiernos para que actúen en la dirección requerida. La tarea no parece imposible. La proporción necesaria en América —11 ratificaciones entre 23 miembros efectivos— es menor que la requerida por la Convención Europea en 1950 (10 ratificaciones entre 15 miembros), de manera que no se necesita ser demasiado optimista para creer que la Organización de los Estados Americanos establecerá su propio sistema de control en un futuro próximo.

LA LIGA DE ESTADOS ÁRABES Y SU COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS;
LA ORGANIZACIÓN DE UNIDAD AFRICANA Y LA COMISIÓN
DE DERECHOS HUMANOS DE ÁFRICA

Mencionaremos por último lo relativo al Medio Oriente y a África. La Liga de Estados Árabes es una de las cuatro principales organizaciones regionales del mundo. Se estableció en 1944, o sea antes del final de la segunda Guerra Mundial, con lo que antecedió a la creación de las Naciones Unidas. Al igual que el Consejo de Europa, tiene una competencia general en los campos político, económico, social y cultu-

⁷ Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Uruguay y Venezuela.

ral; pero a la inversa de lo que ocurre con el Consejo, ha sido reconocida durante muchos años como una organización regional en el sentido de la Carta de la Organización Mundial y tiene *status* de observador en las sesiones de la Asamblea General y en las reuniones de varios organismos de las Naciones Unidas. En 1968, el Año Internacional de los Derechos Humanos, la Liga Árabe decidió crear su propia Comisión de Derechos Humanos, cuyas funciones son fundamentalmente de promoción; es decir, están orientadas al estímulo y avance de los derechos humanos en los Estados miembros, a la creación de comisiones nacionales de derechos humanos, etc. Desde luego, es demasiado pronto para juzgar los resultados de esta iniciativa.

La creación de una Comisión de Derechos Humanos para África también ha estado bajo consideración en los últimos años. Se propuso en la Conferencia Africana sobre el Imperio del Derecho, organizada en Lagos por la Comisión Internacional de Juristas, en 1961. Pero ésta no fue una iniciativa oficial, y por lo tanto no produjo ninguna acción al nivel gubernamental, independientemente de su utilidad al diseminar la idea.

La Comisión de las Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos, en su sesión vigésima tercera, de marzo de 1967, decidió en su Resolución 6 (XXIII) establecer un Grupo de Estudio *Ad Hoc* para considerar una iniciativa de creación de Comisiones Regionales de Derechos Humanos, en áreas donde no existiesen todavía. La iniciativa se había presentado con referencia especial a África, y sus autores fueron cinco delegados africanos (El Congo, Dahomey, Nigeria, Senegal y Tanzania). Sin embargo, los resultados de sus trabajos fueron en gran medida negativos, debido principalmente a la oposición del bloque oriental a la creación de Comisiones Regionales de Derechos Humanos.

Una parte del programa de las Naciones Unidas para la promoción de los derechos humanos consiste en la organización de seminarios tendientes a analizar problemas de interés común para grupos de países; en el marco de este programa, se organizó en El Cairo, en septiembre de 1969, el establecimiento de una Comisión Regional de Derechos Humanos para África. Asistieron representantes de 20 países africanos y observadores del Consejo de Europa y la Liga Árabe.

Hubo una sorprendente unanimidad entre los participantes en cuanto a la conveniencia de crear una Comisión Regional para África. La República Árabe Unida tomó la iniciativa, contando con el apoyo general. Evidentemente, esto se debió en parte al deseo de lograr un mayor respeto a los derechos humanos en todo el continente africano; y también, sin duda, al hecho de que los derechos humanos se han convertido ahora en una base aceptada en las Naciones Unidas para denunciar las políticas con las que no se está de acuerdo, como el asunto de los territorios ocupados por Israel, el *apartheid*, Rhodesia del Sur, etc. Cualesquiera que hayan sido las razones, pronto se logró un acuerdo general en el sentido de que debía crearse una Comisión Africana.

Cuando se entró en mayores detalles en cuanto a las funciones que debían acordarse a la Comisión Africana, se produjeron ciertas divergen-

cias de opinión. El tipo de Comisión que muchos de los participantes tenían en mente no era semejante al de la Comisión Europea, con sus funciones casi-judiciales, sino más bien una Comisión para la promoción de los derechos humanos, más similar a la Comisión de las Naciones Unidas, o a la Comisión Interamericana tal como fue creada originalmente en 1959.

En lo relativo al aspecto institucional, se acordó que los propios estados africanos establecieran la nueva comisión en el marco de la Organización de Unidad Africana, creada en 1963, que tiene su sede en Addis Abeba y por su tamaño ocupa el cuarto lugar entre las organizaciones regionales del mundo. Para este fin, el Seminario de El Cairo pidió al Secretario General de las Naciones Unidas que comunicara sus conclusiones a la Organización de Unidad Africana y a los Estados miembros de la misma, para que se iniciara la acción pertinente. De manera que antes de mucho tiempo presenciaremos probablemente la creación de una cuarta Comisión Regional de Derechos Humanos, en una área del mundo donde sería particularmente útil su trabajo, tanto en el campo de los derechos civiles y políticos como en el de los derechos económicos y sociales, que naturalmente interesan en forma especial a los países en desarrollo.

CONCLUSIONES

Nuestra historia aún no termina; ciertamente no podrá terminar mientras haya injusticias y discriminación en el mundo. Pero lo que hemos visto basta para mostrar los notables progresos alcanzados durante el último cuarto de siglo, así como la profunda preocupación y la gran concentración de esfuerzos que existen en el marco nacional y en el internacional, relativos a la necesidad de proteger los derechos humanos de todos, sin discriminación alguna. Esta preocupación y este esfuerzo no se habían registrado antes en la historia de la humanidad.

En su disertación académica Montague Burton, ofrecida en Nottingham en 1935, el profesor Norman Bentwich pidió —a la luz de los eventos que entonces estaban ocurriendo en Europa— que se restablecieran los derechos de libertad de pensamiento y de igualdad ante la ley en todos los países. Y continuaba así: “Cuando esto se haya logrado, y sólo entonces, los derechos podrán recibir una sanción internacional basada en el derecho internacional público, no impuesta en unos pocos países seleccionados, sino aceptada por todos los pueblos y protegida por los órganos de la sociedad internacional”. Queremos pensar que se ha progresado apreciablemente por el camino vislumbrado por el profesor Bentwich, el mismo que Sir Hersch Lauterpacht iluminara con tan notable habilidad y persuasión en su libro *International Law and Human Rights*, aparecido poco después de la segunda Guerra Mundial.

Se afirma en ocasiones que se puede crear confusión y dispersión de esfuerzos cuando hay tantas iniciativas independientes que persiguen el mismo objetivo, tanto en las Naciones Unidas como en los organismos

especializados y en las cuatro principales organizaciones regionales. Debemos considerar cuidadosamente esta crítica, pero creo que hay dos argumentos válidos que la contestan.

El primero de ellos surge de la naturaleza del tema. Los derechos humanos interesan a todos los pueblos del mundo. Ningún organismo o dependencia podría cubrir adecuadamente un campo tan vasto; entre mayor sea el número de policías y de jueces disponibles para amparar nuestros derechos, más efectiva será la protección. Si el precio de la libertad es la vigilancia perpetua, un incremento en el número de vigilantes sólo podrá beneficiarnos.

En segundo lugar, concuerda con nosotros una autoridad importante. En mayo de 1966, U Thant, en su primera visita oficial a una organización regional internacional, se refirió ante la Asamblea al trabajo del Consejo de Europa relativo a la protección de los derechos humanos, en estos términos:

Estos esfuerzos pioneros son particularmente importantes para quienes trabajamos en organizaciones globales, ya que si estas ideas pueden funcionar en una parte del mundo resultará más fácil aplicarlas progresivamente en el terreno mundial.

Vemos así que el Secretario General de las Naciones Unidas no teme la competencia del Consejo de Europa; por lo contrario, reconoce su contribución al trabajo de la organización mundial.

Sir Winston Churchill examinó esta cuestión en su perspectiva más amplia, al hablar en la primera sesión de la Asamblea Consultiva en 1949. Al estudiar las relaciones entre el Consejo de Europa y las Naciones Unidas, expresó:

Nos hemos embarcado en la tarea de crear una unidad europea dentro de la organización mundial de las Naciones Unidas. Tengo la esperanza de que nos convertiremos en una de varias unidades continentales que formarán los pilares del instrumento mundial para el mantenimiento de la seguridad y serán la mejor garantía del mantenimiento de la paz. . . En ninguna forma somos rivales de la organización mundial. Somos un elemento subordinado, pero esencial, de su estructura fundamental.

La verdad de estas palabras ha brillado en el campo de los derechos humanos. El edificio de las Naciones Unidas se construirá con mayor seguridad y sobre bases más firmes cuando lo soporten los pilares de las comisiones regionales, cada una de ellas preparada para entender y atacar los problemas de su región particular. Sus funciones son recíprocas y complementarias. Su interacción nos permitirá alcanzar algún día el objetivo establecido en la Declaración Universal: el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana, de sus derechos iguales e inalienables, que constituyen el fundamento de la libertad, la justicia y la paz en el mundo.